

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 019  
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Omite señalar la fecha de inicio que pretende sea declarada la unión marital de hecho.
2. Deberá precisar el fundamento para llamar a la cónyuge como demandada, atendiendo en este caso no tiene la calidad de heredera.
3. Deberá precisar la pretensión segunda, pues la disolución solicitada no está prevista en la ley 54 de 1990.
4. Omite precisar el parentesco de quienes son llamados como herederos determinados.
5. Omite allegar los documentos que acrediten como herederos a los demandados Sonia Sanclemente Quintero, Liliana Sanclemente Quintero, Luis Alfonso Sanclemente Quintero, Sandra Sanclemente Quintero, Natalia Sanclemente Villegas, Carlos Andrés Sanclemente Narváez, Isabela Sanclemente García, Mateo Sanclemente Jaramillo y Jerónimo Sanclemente Villanueva.
6. Deberá precisar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante ALFONSO SANCLEMENTE MORENO.
7. Debe suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de las personas a notificar.
8. Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. **CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. HAROLD VELASCO VALCKE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6e0faa9bf9af823cfbf4826f0c4e7153f48f95e2c614f5c7b730e34ae2dd0f**

Documento generado en 14/01/2021 12:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**